

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



793

LEY de 13 de febrero de 1852, derogando la número 270 de 1836, 6ª, título 8º del Código de procedimiento judicial que trata de la imposición de penas correccionales.

(Derogada por el número 1.115.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Ley VI título 8º del Código de procedimiento judicial. De la imposición de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

Art. 1º En las penas correccionales que según el Código orgánico de los tribunales, pueden imponer los Presidentes de Cortes y demás jueces inferiores, por desobediencia, ó falta de respeto, ó de decoro al respectivo tribunal, se observarán las reglas siguientes:

1ª El autor de la falta será advertido de ella, apercibiéndosele claramente para que se abstenga de repetirla.

2ª Si la repitiere, podrá el juez en el mismo acto proceder á la imposición de una multa hasta la cantidad que permita el citado Código, haciendo autorizar por el Secretario la constancia del apercibimiento, y la repetición de la falta, con expresión de la naturaleza del hecho ó palabras que en los casos del artículo 1º hayan ameritado la multa, y de que será instruido precisamente el multado.

Art. 2º Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasar ésta á otro juez del lugar.

Art. 3º En la diligencia sumaria de que habla el artículo anterior ha de estar acreditada la falta con las declaraciones de dos testigos presenciales, por lo menos, sin contar al Secretario que debe autorizarlas.

Art. 4º El juez del lugar que reciba la diligencia sumaria dictará un auto emplazando al que aparezca autor de la falta, y le prestará audiencia por ocho días para que pueda producir sus pruebas, y se defienda verbalmente ó por escrito.

Art. 5º El día noveno será señalado para la vista del expediente, y conclui-

da, deberá pronunciarse la sentencia; siempre que á juicio del juez no se necesite diferirla, por el término de dos días, conforme á la ley de este Código sobre disposiciones comunes.

Art. 6º Dicha sentencia, en el caso de ser condenatoria, no podrá extender la corrección que aplique, sino hasta una multa de cincuenta pesos ó arresto hasta por tres días.

Art. 7º Si la falta ó desacato fuese de tal gravedad que, según las leyes comunes, exija un procedimiento criminal, el juez receptor de la diligencia sumaria, si es el competente para conocer; ó el que lo sea, según la ley sobre juicios criminales, seguirá entonces la causa por todos sus trámites ordinarios.

Art. 8º Se deroga la ley 6ª título 8º del Código de procedimiento.

Dada en Caracas á 12 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *F. Parejo*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas febrero 13 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera*

794

LEY de 25 de febrero de 1852, derogando la de 1843, Número 506, sobre salinas y comercio de sal.

(Derogada por el Número 1.021.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduanas ó de las salinas, donde se estableciesen por esta ley, destinarán ellos el número de celadores de resguardo, que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Además del sueldo que disfrutaban los celadores de resguardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificación hasta de diez pesos mensuales



á los que sean destinados á las salinas por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2.º La inspección del arranque de la sal, su depósito y entrega correrán en la salina en que no se establece administración por esta ley, á cargo de dos empleados nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo, independientes entre sí en el ejercicio de sus funciones y dependientes inmediatamente de los respectivos Administradores de Aduanas ó de salinas.

§ único. Los empleados encargados del depósito y entrega gozarán de un sueldo desde trescientos hasta setecientos pesos anuales, y los inspectores de arranque de una remuneración proporcionada al tiempo que emplean en esta operación y al sueldo anual que se tome como base dentro del mínimo y máximo fijado.

Art. 3.º La inspección del arranque de la sal, su depósito y entrega, correrán á cargo de un Administrador y de un Interventor en las salinas siguientes: en la de Píritu y Unare, cuyos empleados se situarán en la boca de este río; en la de Araya, situándose aquellos en el mismo lugar en que residen los actuales empleados de ella; en la de Mitare, con residencia de los empleados en la misma salina, y mientras se construye una casa en ella, en la parroquia inmediata; y en las de la península de Paraguaná con residencia de aquellos en el puerto de los Taques, formando todas el distrito de una sola Administración.

§ 1.º Estos empleados gozarán de un sueldo anual de mil pesos cada uno; debiendo el Poder Ejecutivo, con informe del respectivo Administrador, designar el número de celadores que para el servicio de dichas salinas sea necesario, los que gozarán, además de su sueldo, de una gratificación igual á la señalada en el párrafo único del artículo primero.

§ 2.º Las administraciones de salinas dependerán inmediatamente de las mismas Administraciones de Aduanas de que han dependido bajo el régimen de la ley de 19 de mayo de 1843. A éstas deberán pasar semanalmente un estado de la sal que se extraiga, venda y quede en depósito, y otro del ingreso y egreso de los fondos de que dispongan

con arreglo á las instrucciones que les comuniquen los respectivos Administradores.

Art. 4.º Para la custodia y depósito de la sal, el Poder Ejecutivo puede disponer la construcción de almacenes ó cercas, según lo crea conveniente, atendidas las localidades y oyendo antes al Administrador respectivo.

Art. 5.º Cada uno de los empleados de que habla el artículo 3.º llevará cuenta diaria, en libro separado, de toda la sal que se explote y de lo que produzca su venta con la especificación de las personas á quienes se venda, número de quintales y demás requisitos que se exigen en el artículo 14. Estos libros serán foliados y rubricados anticipadamente por el Gobernador de la provincia.

§ único. Los Administradores é Interventores de salinas acompañarán estos libros á la cuenta que deben rendir anualmente al tribunal mayor.

Art. 6.º Los celadores de que habla el artículo 1.º no podrán mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepción que establece el artículo 17, bajo la pena de uno á seis meses de prisión y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar cuantos informes crean convenientes al respectivo Administrador de Aduana.

Art. 7.º No se arrendará el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. En las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, podrá rematarse ante la respectiva Junta económica de Hacienda, la explotación ó arranque de la sal, no debiendo admitirse posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible de la Administración ó del Inspector de arranque y á que este se ejecute en las oportunidades convenientes.

Art. 8.º En las salinas particulares en que sea conveniente, habrá constantemente un empleado que celará el cumplimiento de esta ley y á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones conducentes á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole un sueldo dentro del mínimo



y máximum determinado en el párrafo único del artículo 2º.

Art. 9º. El derecho de consumo que se establece sobre la sal, se recaudará en la Administración de que dependa la salina de que aquella se extraiga.

DERECHOS Y PLAZOS

Art. 10. Toda la sal que se venda para el consumo de la República pagará ocho reales por cada quintal.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará de proveer de peso ó romana á cada una de las salinas.

Art. 11. La sal que se extraiga para el extranjero por mar ó por tierra, pagará el derecho de un real por cada quintal.

Art. 12. Los derechos establecidos por los dos artículos anteriores, se pagarán al contado si no llegasen á cien pesos; con cuarenta días de plazo si no exceden de doscientos pesos; tres meses de plazo si no exceden de cuatrocientos pesos; y pasando de esta suma, dentro de seis meses, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importación. Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se otorgue el pagaré.

DE LA IMPORTACIÓN É INTERNACIÓN PARA PAÍSES EXTRANJEROS

Art. 13. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda por el valor de los derechos de la sal, los que se pagarán con arreglo al artículo 11 y al acto de emprender su viaje al puerto de su destino.

DEL TRÁFICO DE CABOTAJE QUE PUEDE HACERSE CON LA SAL

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la administración á que pertenezca, en el cual conste la clase y nombre del buque, el del capitán, número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso; y sin haberse asegurado el derecho correspondiente. Este permiso no tendrá valor pasado el término que en él se señale y que nunca podrá ser mas que el duplo que exija la distancia, además del tiempo necesario para cargar.

Art. 15. En el puerto en que un buque haya de descargar la sal, se pesará de nuevo el cargamento; y si del reposo resultare exceso, sobre la següia ó permiso de su despacho, la Administración de Aduana respectiva cobrará en el acto el derecho conforme á los artículos 10 y 11.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el reposo de que habla este artículo; y podrá facilitar á las Aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos, si lo hallare conveniente á los intereses de la Nación, sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla, si el dueño de la sal no se conformare, entonces se hará á su costa el reposo material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraída de salina que no tenga empleado, presentarán al acto de la visita un sobordo ó manifiesto, en que se exprese la cantidad de sal de que conste el cargamento, la cual se volverá á pesar al acto de la descarga; y sobre la cantidad que resulte, sea cual fuere, pagará el derecho de la manera establecida en los artículos 10 y 11. Traerán además una certificación del dueño ó encargado de la salina para justificar la procedencia de la sal, cuyo documento presentarán también al acto de la visita.

§ único. Los dueños de salinas depositarán en la Aduana de quien dependen éstas, su firma ó la de la persona encargada del expendio sin lo cual no se podrá expender su sal.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 13, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán presentados á los Administradores é Interventores en los lugares donde los haya, y en su defecto, al empleado encargado de la salina, quienes presenciarrán la carga, y anotarán en dichos permisos, y en el libro que deben llevar, la cantidad de sal entregada y lo demás necesario, con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la Secretaría de Hacienda. Los Administradores de salinas acompañarán estos libros á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor. Lo mismo harán los Administradores de Aduana con el libro que llevan sus dependientes, en las salinas donde no haya Administrador.



Art. 18. No podrá navegarse sal dentro de las costas, ríos y lagos de la República, sin certificación expedida por una Aduana, ó por el empleado expendedor respectivo, en que se expresen todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14; y además el término que se cenece al cargador para llegar á su destino, que nunca excederá al duplo del de la distancia.

Art. 19. La sal que se conduzca por tierra, lo será precisamente con una guía autorizada por el empleado que la haya entregado, y cuya forma se dará por el Poder Ejecutivo. Esta guía solo valdrá por el término que designe en ella el que la expida, que nunca podrá exceder del duplo del de la distancia.

PENAS Á LOS CONTRAVENTORES

Art. 20. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo mayor cantidad de sal que la que ha manifestado en el sobordo ó exprese la guía ó certificación del empleado de la salina, pagará en clase de multa dos pesos por cada quintal de exceso, aplicados de por mitad á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento y al Estado por sus derechos.

Art. 21. Si se encontrare un buque con mas de diez quintales de sal sin estar legítimamente despachado por una Aduana ó empleado de salina en los términos expresados en esta ley, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores, deduciéndose los derechos de la sal, conforme al artículo 10, y el valor de las costas; pero si solo tuviere diez quintales ó menos, pagará solamente dos pesos por cada quintal, con la misma aplicación que dispone el artículo anterior.

Art. 22. Los que conduzcan sal por tierra sin la correspondiente guía que dispone el artículo 19 ó en mayor cantidad que la que esta expresa, serán penados en el primer caso con la pérdida de las caballerías y del cargamento á favor del aprehensor ó aprehensores, deducidos los derechos del Estado, y el valor de las costas; y en el segundo, con dos pesos por cada quintal con la misma aplicación que dispone el artículo 20.

Art. 23. La falta de la certificación prevenida en el artículo 16 sujeta el buque y su cargamento á las penas estableci-

das en el artículo 21, según el caso en que se encuentre.

Art. 24. En estas causas se procederá con arreglo á la ley de comisos desc'e su artículo 3° hasta el 21; pero cuando se proceda contra los empleados conocerá siempre el juez de provincia, y en todo caso se despachará con la preferencia que exige dicha ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Los Administradores de Aduana visitarán por lo ménos dos veces al año las salinas de su dependencia é informarán á la Secretaría de Hacienda de las medidas que se adopten, de las faltas y abusos que observen en los empleados y en todo lo demás que crean conveniente á la mejor administración del ramo.

§ único. El Administrador de Aduana que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo, no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes por cada visita que deje de hacer.

Art. 26. Los Administradores é Intervenores de salina no podrán ausentarse del lugar de su residencia, sino subrogados y con permiso del Gobierno, y los celadores de las mismas salinas tampoco podrán separarse de ellas, sino únicamente alguno por el término de ocho días y con permiso de su respectivos superiores, y el que se separe sin este requisito, que dará por el mismo hecho destituido de su destino.

Art. 27. En todos los casos en que ocurra duda acerca de la procedencia de la sal, se nombrarán expertos que la co-uozeau y la califiquen, en los términos que previene el código de procedimiento judicial.

Art. 28. En cualquier estado que tenga una causa de comiso de sal, si el contraventor confesare el hecho ó falta y renunciare la audiencia ante el respectivo administrador, ó manifestare que no quiere continuar el juicio, no habrá lugar á él: pero se hará constar todo en una diligencia que firmarán la parte y el empleado ó el juez de la causa en su caso. El mismo empleado procederá á hacer la distribución legal de lo decomisado.

Art. 29. Los administradores, intervenores y depositarios de las salinas, darán fianza hipotecaria por una cantidad



igual al duplo de sus sueldos anuales, pudiendo constituirla en bienes saneados del mismo empleado.

Art. 30. En las salinas del Estado donde se haga la explotación por cuenta de particulares, se abonará á éstos medio real, por cada quintal que exploten, desde la publicación de esta ley y al acto de pagarse el derecho de la sal.

Art. 31. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destrucción de los saladares ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia, no pueden conservarse sin evidente perjuicio del Tesoro tomando ántes los informes y noticias suficientes.

Art. 32. Ningún particular podrá crear nuevas salinas ni salinetas; y se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda comprar las que pertenezcan á éstos, á fin de destruirlas ó agregarlas á la de la Nación.

Art. 33. Se derogó la ley de 19 de mayo de 1843.

Dada en Caracas á 20 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *F. Parejo*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, febrero 25 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Guillenneau*.

794 a .

DECRETO de 22 de octubre de 1852 que re-
glamenta la ley número 794.

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—Para la más cumplida ejecución de la ley de 25 de febrero del presente año, sobre salinas, decreto:

Art. 1º Los administradores de Aduana destinarán de los individuos del Resguardo el número de celadores que juzguen necesarios en aquellas salinas que estén á su cargo, y en las cuales no haya administrador é interventor nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ 1º Los administradores é interventores y depositarios de salinas destinarán

en las de su cargo los celadores de que habla el artículo anterior, de los cuales les proveyerán los administradores de Aduana.

§ 2º Los celadores que se destinen al cuidado y vigilancia de las salinas, serán relevados por períodos de dos meses, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo del nombre y número de estos.

Art. 2º En las salinas de Píritu y Unare, Araya, Mítare y Guaranao, habrá un administrador é interventor con el sueldo anual cada empleado de mil pesos; en las de Coche y Morro y Botoncillo habrá en cada una dos depositarios con el sueldo anual de setecientos pesos.

Art. 3º Son deberes de los administradores, interventores y depositarios de salinas:

1º Inspeccionar el arranque de la sal, recibir la que se extraiga diariamente de las salinas, su depósito, tomando razón, en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad y fecha de la sal recibida, cuyos asientos firmarán en cada entrega, el administrador é interventor y depositarios.

2º Cuidar de que no quede por la noche ni aún provisionalmente la sal en otro distinto lugar que en el destinado para su depósito.

3º Exender y entregar por sí mismos la sal que se venda ya en dinero ó por órdenes libradas por la Tesorería general en virtud de expreso mandato del Poder Ejecutivo.

4º Pagar al fin de cada semana á los trabajadores del arranque lo que hubieren ganado, poniendo un asiento en el libro de sus cuentas en que se especificará el nombre de aquellos y las cantidades pagadas.

5º Los asientos que pongan en el libro de ventas de sal en dinero se firmarán en el acto por el administrador é interventor depositarios y comprador. Los asientos de sal entregada por virtud de órdenes, se comprobarán con el recibo del interesado puesto al pie de éstos.

6º Los administradores y depositarios llevarán con el día sus cuentas, y pasarán mensualmente á la administración de Aduana de quien dependen, una relación circunstanciada del ingreso, egreso y existencia, esto á reserva de la cuenta general que deben rendir á fin de cada año económico á la misma Aduana; y